



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 12 de Noviembre de 2024

### VISTO:

El expediente administrativo, sobre: **1) PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES:** - Vacaciones no gozadas a partir del 01 de junio del 2007. - Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad a partir del 01 de junio del 2007. - Bonificación de escolaridad a partir del 01 de junio del 2007, hasta la fecha que fue reconocido como Servidor contratado bajo el Régimen Laboral 276. **2) REINTEGRO DE LOS UNIFORMES DE VERANO – INVIERNO DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN LABORAL 276**, desde junio del 2007 hasta la actualidad. **3) INTERESES LEGALES**, presentado por **LUIS CARLOS NUÑEZ CUEVA**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud S/N (DOC.0131014), promovida por el servidor **LUIS CARLOS NUÑEZ CUEVA**, solicita: **1) PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES:** - Vacaciones no gozadas a partir del 01 de junio del 2007. - Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad a partir del 01 de junio del 2007. - Bonificación de escolaridad a partir del 01 de junio del 2007, hasta la fecha que fue reconocido como Servidor contratado bajo el Régimen Laboral 276. **2) REINTEGRO DE LOS UNIFORMES DE VERANO – INVIERNO DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN LABORAL 276**, desde junio del 2007 hasta la actualidad. **3) INTERESES LEGALES:** deben ser computados desde junio del 2007 hasta el pago de la totalidad de los devengados;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000999-2022-GRLL-GOB de fecha 07 de diciembre del 2022, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGUESE**, a favor de don **LUIS CARLOS NUÑEZ CUEVA**, a partir de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 896-2021-GRLL/GOB de fecha 13 de agosto del 2021, los beneficios de uniforme y canasta de alimentos otorgados al personal contratado y nombrado bajo el Decreto Legislativo N° 276 de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, beneficios adquiridos por convenios colectivos;

Que, la Resolución N° 06 de fecha 03 de marzo del 2020 (Sentencia Primera Instancia- SENTENCIA N° 0219-2020-LA) del expediente judicial N° 04973-2017-0-1601-JR-LA-05, emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, falla:

**“1) DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por LUIS CARLOS NUÑEZ CUEVA contra el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD ..., en consecuencia:**





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2) **Declaro NULO** el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 640-2017-GRLL/GOB de fecha 03 de abril de 2017.

3) **DECLARO** la **INVALIDEZ** de los Contratos No Personales –SNP –locación de servicios, suscritos desde 05 de julio de 2007 hasta el 14 de julio de 2008 y de los Contratos Administrativo de Servicio – CAS, suscritos a partir del 01 julio de 2008 a la fecha (ver fundamento 29., de esta sentencia), y la desnaturalización de los mismos, conforme a lo argumentado en la presente resolución.

4) **ORDENO** que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa **reconociendo** al actor la **condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente**, con derecho a la estabilidad referida por el artículo 1° de la Ley N° 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, disponiéndose su **inclusión en las planillas correspondientes a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente o de funcionamiento**, como “trabajador de la unidad orgánica de la Sub Gerencia Tecnología de la Información, del Gobierno Regional de La Libertad u otra equivalente del mismo nivel remunerativo”, lo que **no le convierte en titular de la plaza**, dado que la protección que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 24041, solo le confiere el derecho a no ser despedido sin previo procedimiento pre establecido, más no lo incorpora a la carrera pública, a la cual solo se ingresa por concurso público o de acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276; ...

5) **IMPROCEDETE** la **demanda** en el extremo que pretende, el pago de remuneración, aguinaldo, escolaridad, CAFAE, canasta de víveres y uniformes (fundamento 27, de esta resolución). (...);

Que, la Resolución N° 07 de fecha 25 de marzo del año 2021, emitida por la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelven: “**4.1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número **seis**, ..., en el extremo que resuelve: **1. Declarar FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **LUIS CARLOS NUÑEZ CUEVA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD. NULO** parcialmente el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 640-2017-GRLL/GOB de fecha 03 de abril del 2017; en consecuencia: **2. Se declara la INVALIDEZ** de los Contratos Administrativos de Servicios (C.A.S.) por haberse desnaturalizado los contratos de servicios no personales suscritos por el demandante, **precisando** que dichos contratos abarcan **del 01 de junio del 2007 al 30 del 2008** mediante **modalidad de servicios no personales (SNP-locación de servicios)**, y **del 01 de julio del 2008 hasta el hasta el 05 de julio del 2017** (fecha de interposición de la demanda) mediante **contratos administrativos de servicios (C.A.S)**. **3. ORDENA** que la demandada, **RECONOZCA** al actor la **condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente**, con derecho a la estabilidad referida por el artículo 1 de la Ley N° 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, disponiéndose su **inclusión en las planillas correspondientes a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente o de funcionamiento**, como “trabajador de la unidad orgánica de la Sub Gerencia de Tecnología de la Información, del Gobierno Regional de la Libertad u otra equivalente del mismo nivel remunerativo” lo que **no** le convierte en titular de la





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*plaza, dado que la protección que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 24041 solo le confiere el derecho a no ser despedido sin previo procedimiento pre establecido, mas no lo incorpora a la carrera administrativa; **con lo demás que contiene.**”;*

Que, con respecto a la IMPROCEDENCIA de la demanda en el extremo que pretende, el pago de remuneración, aguinaldo, escolaridad, CAFAE, canasta de víveres y uniformes (fundamento 27, de la resolución N° 06 de fecha 03 de marzo del 2020 -Sentencia Primera Instancia-SENTENCIA N° 0219-2020-LA), nos remitimos a lo señalado en el fundamento 27 de los considerandos de la mencionada resolución judicial, en donde manifiesta: “...la solicitud administrativa ... que dio origen a la Resolución Ejecutiva Regional N° 640-2017-GRLL/GOB ..., se puede advertir que el administrado en el literal c) del numeral I denominado Petitorio, solicita: “Pago de beneficios económicos por contratos de servicios no personales (SNP), más intereses legales”, petición que esta expresada en términos muy genéricos y que impide que la propia entidad pueda evaluar cuáles son esos beneficios económicos que solicita el actor; y tal solicitud contrastado con el petitorio postulado en la demanda ... es el pago de: “pago de remuneración, aguinaldo, escolaridad, CAFAE, canasta de víveres y uniformes”. Como se puede observar existe una incompatibilidad entre lo peticionado en sede administrativa y lo pretendido en sede judicial; ante ello pues, nos encontramos ante una pretensión jurídicamente imposible conforme a lo normado en el inciso 5. del artículo 427 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, por la forma de proponerla en el proceso, lo que conlleva a declarar la **improcedencia de este extremo de la pretensión.**”;

Que, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4ª dispone: “**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala**”, en concordancia con el Artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 que manifiesta: “**Ninguna autoridad puede... ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...**”; y, artículo 5, numeral 5.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: “**No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto**”;

Que, la Autoridad del Servicio Civil-SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 266-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de febrero del 2016, con respecto a la aplicación de convenios colectivos en sus conclusiones manifiesta:

**3.1 Los derechos colectivos de sindicación, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia), bajo los**





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y de la LSC.**

**3.2** *Respecto al personal reincorporado judicialmente, sea por medida cautelar o sentencia, a alguno de los regímenes laborales antes indicados, aun cuando no estén sindicalizados, son beneficiarios o le son aplicables los convenios colectivos celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores civiles de la entidad.”;*

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 señala: “Son derechos de los servidores públicos de carrera: inciso d) señala: Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos”;

Que, el artículo 102 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, precisa: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”;

Que, el artículo 104 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala que “El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes (...)”;

Que, es importante precisar que de la revisión de las resoluciones judiciales se puede verificar que lo solicitado por el recurrente no han sido materia de mandato judicial, habiéndose cumplido **en sus propios términos** dichos mandatos judiciales oportunamente; asimismo con respecto al otorgamiento de pago de vacaciones no gozadas no está permitida en el ordenamiento legal vigente mientras el servidor público mantenga una relación laboral vigente con la Entidad;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000035-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JAV de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Presupuesto, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el servidor **LUIS CARLOS NUÑEZ CUEVA**, sobre al **1) PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES:** - Vacaciones no gozadas a partir del 01 de junio del 2007. - Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad a partir del 01 de junio del 2007. - Bonificación de escolaridad a partir del 01 de junio del 2007, hasta la fecha que fue reconocido como Servidor contratado bajo el Régimen Laboral 276. **2) REINTEGRO DE LOS UNIFORMES DE VERANO – INVIERNO DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN LABORAL 276**, desde junio del 2007 hasta la actualidad. **3) INTERESES LEGALES**, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR**, la presente resolución al área funcional de escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para su incorporación y archivo en el legajo personal del servidor **LUIS CARLOS NUÑEZ CUEVA**.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica Gerencia Regional de Presupuesto, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
**ERICK JHON AGREDA LLAURY**  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

